



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00088664

N/REF: 711/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Información solicitada: Gastos esposa del Presidente del Gobierno.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0905 Fecha: 20/08/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de marzo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Querría obtener el desglose por conceptos de los gastos de dinero público que haya podido generar María Begoña Gómez Fernández, desde que su marido Pedro Sanchez Pérez-Castejón tomó posesión como presidente del gobierno de España hasta el momento de la tramitación de esta petición, en estancias en España o el extranjero cuando no ha estado acompañado a su marido en estancia oficial.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Para el año 2024 aparte de las que se hayan podido generar quería confirmar si del 1 al 7 de enero de 2024 [MBGF] se alojó con sus hijas en el hotel Hermitage spa en Soldeu (Andorra) o cualquier otro hotel en Andorra suponiendo su estancia allí cargos a dinero público.

Envío esta solicitud al Ministerio de la Presidencia por tratarse de gastos relacionados con la esposa del presidente del gobierno pero en caso que sea rechazada por no haber facturado este ministerio los gastos pido que en virtud de los artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013 este órgano indique en la resolución el órgano que, "a su juicio", es competente para conocer de la solicitud».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 25 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 25 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 16 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, en el que se señala haber resuelto y notificado la solicitud con fecha 16 de julio de 2024. La resolución, que se adjunta, indica lo siguiente:

«Inadmitir a trámite la solicitud presentada.

Con carácter general, la actividad de la esposa del Presidente del Gobierno, (...) según los términos que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pertenecen a su esfera privada y personal, por lo que este órgano no se dispone de información sobre su actividad privada ni, consecuentemente, genera gasto público asociado a la misma.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que, en determinados actos oficiales del Presidente del Gobierno, en los que los requerimientos de protocolo y

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



representación así lo determinen o aconsejen, sea requerida su presencia. En estos casos, tanto el desplazamiento, como su presencia en los actos en los que es citada, se producen en calidad de esposa del Presidente del Gobierno, no como representante o cargo público, siendo la agenda del Presidente y las actividades propuestas por las autoridades nacionales o de los países anfitriones las que han determinado su participación.

Establecido lo anterior, señalar que el Presidente del Gobierno, Don Pedro Sánchez Pérez-Castejón, no ha realizado ninguna estancia en Andorra en las fechas señaladas en la solicitud, por lo que no se ha abonado ningún gasto en concepto de alojamiento de Doña Begoña Gómez Fernández.

Adicionalmente, señalar que en virtud del artículo 7.1. del Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, a través del Departamento de Seguridad, se encarga de la protección y garantía de la seguridad integral del Presidente del Gobierno, lo que implica el establecimiento de un dispositivo de seguridad en todos los desplazamientos de la cónyuge del Presidente».

5. El 18 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 21 de julio de 2024 en el que señala:

«La resolución de respuesta es contradictoria (...).

Por lo tanto sí se tiene que conocer de esos desplazamientos (...) cuando no está con su marido para proporcionar el dispositivo de seguridad y se está produciendo un gasto de dinero público. De hecho en la prensa se ha publicado como (...) viajó a San Petersburgo en septiembre de 2019 con sus escoltas lo que sin duda ocasionó gasto de dinero público aunque ella costeara el resto de gasto. (...)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los gastos generados por la esposa del Presidente del Gobierno y pagados con dinero público.

El órgano competente no respondió en el plazo legamente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, durante la sustanciación de este procedimiento, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo pone en conocimiento de este Consejo que ha dictado y notificado la resolución oportuna, en la que se acuerda conceder un acceso a la información solicitada en los términos reflejados en los antecedentes.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[/] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. No obstante, lo anterior no puede desconocerse que el órgano competente ha dictado una resolución en la que, aun de forma tardía, se concede la información de la que dispone la Administración en los términos ya expresados. En este sentido, la Administración señala que los gastos solicitados pertenecen a la esfera privada de la esposa del Presidente del Gobierno, por lo que no se ha utilizado dinero público para sufragarlos. Se exceptúan los supuestos de los gastos protocolarios, en los casos en que su presencia sea requerida en calidad de esposa del Presidente – y no como cargo público –, y los gastos de seguridad del Presidente que se sufragan globalmente por ese órgano. Finalmente, se señala que no se ha realizado ninguna estancia del Presidente en Andorra e las fechas señaladas.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 13 LTAIBG, y habiendo manifestado el órgano requerido que la información cuyo acceso se solicita no obra en su poder —sin que se aprecien indicios para poner en duda tal aseveración—, la reclamación no puede prosperar, pues, con independencia de cualquier otra consideración, no hay objeto material sobre el que proyectar el reconocimiento del derecho.

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, procede estimar por motivos formales la reclamación al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución de acceso en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG

Número: 2024-0905 Fecha: 20/08/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>